



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 110014003055 2021 00245 00

Clase de Proceso: *Insolvencia de Persona Natural no Comerciante.*
Deudor(a): *Jhon Carlos Rozo Triana.*

Procede el despacho a resolver de plano la objeción remitida por la Operadora de Insolvencia del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, Fundación Liborio Mejía, la abogada Adriana Julieth Jiménez Otero, dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante del señor Jhon Carlos Rozo Triana, en los términos establecidos por el artículo 552 del Código General del Proceso, y para lo cual tenemos:

ANTECEDENTES

1. En desarrollo de la audiencia de negociación de deudas llevada a cabo el 9 de febrero de 2022, una vez convocados el deudor y los acreedores para la calificación de las acreencias del insolvente Jhon Carlos Rozo Triana, se presentaron varios de sus acreedores, entre los cuales el Dr. Johan Camilo González Jiménez apoderado del BANCO DE OCCIDENTE S.A., coadyuvado con la Dra. Agueda Herrera Mora apoderada de BANCOLOMBIA S.A., ambos acreedores de quinta clase presentaron objeción sobre la existencia de las obligaciones adquiridas por el deudor de los acreedores personas naturales JORGE ANTONIO DUCUARA CORTÉS, GUILLERMO CRUZ GONZÁLEZ, DAYANA BARAJAS URREGO, PEDRO PABLO ROJAS ALBA y WILSON ANDRÉS PEÑUELA GARCÍA.

2. Una vez efectuado el trámite procesal pertinente, establecido por el artículo 552 *Ibídem*, los interesados Banco de Occidente S.A. y Bancolombia S.A., presentaron sus escritos de objeciones a los créditos quirografarios a favor de los acreedores JORGE ANTONIO DUCUARA CORTÉS, GUILLERMO CRUZ GONZÁLEZ, DAYANA BARAJAS URREGO, PEDRO PABLO ROJAS ALBA y WILSON ANDRÉS PEÑUELA GARCÍA, en tanto que no se allegaron copias de los títulos quirografarios a favor de ellos.

2.1. El apoderado judicial de Bancolombia S.A., presentó escrito de objeción sustentando en que la entidad en cita, es acreedor del señor Jhon Carlos Rozo Triana por la suma de \$38.000.981,07; que dichas obligaciones dinerarias corresponden a cartera ordinaria y a tarjetas de crédito, que dichas obligaciones dentro del trámite de insolvencia referido fueron calificadas como de quinta clase con las de los otros 10 acreedores dentro de los cuales se encuentran 5 personas naturales (Jorge Antonio Ducuara Cortés, Guillermo Cruz

González, Dayana Barajas Urrego, Pedro Pablo Rojas Alba y Wilson Andrés Peñuela García), con unas acreencias bastantes cuantiosas (con un capital total \$190.000.000,00) que representan el 48% del concurso, como se puede observar en el Auto No. 4 que se profirió el pasado 9 de febrero de la presente anualidad y que reposan en el expediente.

Adicionó que dentro del trámite de concurso se solicitó a los acreedores personas naturales citadas en líneas atrás, acreditar los títulos con los que están respaldadas las obligaciones, solicitud que fue atendida con la remisión de sendas letras; adicionalmente indicó que dada la cuantía de las acreencias de las personas naturales y el porcentaje de participación, es importante corroborar la existencia de dichas obligaciones; por lo que de no haber certeza de la existencia de las mismas, se estaría violando el principio de igualdad que debe existir entre todos los acreedores dentro del concurso del deudor, ya que con las acreencias reconocidas de dichas personas, por su cuantía, se verían afectados los demás acreedores de quinta clase debidamente legitimados para obtener el pago de su acreencia.

Agregó que, se notifique a la DIAN para que certifique que los dineros prestados por los acreedores fueron declarados; igualmente a los acreedores personas naturales para que informen al despacho la forma en que entregaron esos dineros al señor Roza y de acuerdo a sus respuestas, se oficie a la entidad financiera respectiva para que remita copia de los cheques girados por los acreedores, para que dicha información solicitada se tenga como prueba para el respectivo análisis y revisión; y en caso de no obtener respuestas a las mismas, se de aplicación a los numerales 1 y 2 del artículo 552, en el sentido de ordenar que las acreencias de las personas naturales se paguen una vez pagados todos los otros acreedores de quinta clase, por lo que se requiere que esas personas renuncien a su privilegio de pago en las condiciones de los otros acreedores de quinta clase y acepten el pago de los pasivos a su favor una vez sean pagadas las deudas de los otros acreedores de la misma clase [fls. 217 a 219].

2.2. Por su parte, el acreedor Banco de Occidente S.A., a través de su apoderado judicial presentó el escrito de objeción sustentado en que, las obligaciones de las personas naturales suman el 48.78% del capital que les permite de forma importante, aunque no mayoritaria, direccionar la votación; además, como es bien sabido sin querer decir que este sea el caso, personas allegadas a los insolventes crean títulos valores en aras de lograr cumplir con los requisitos para acceder al trámite de insolvencia para persona natural no comerciante, razón por la que en distintos trámites no basta con la exhibición del título valor, sino que se requiere a los acreedores soportes adicionales para que constate la existencia de las supuestas obligaciones.

Aunado a lo anterior, solicitó a efectos de verificar la existencia de las obligaciones a favor de las personas naturales, prueba del desembolso de los

dineros que le entregaron al deudor, soporte mediante el cual declararon a la DIAN acerca del préstamo otorgado al insolvente, declaración de parte del señor Roza Triana a la DIAN acerca de los dineros recibidos a cualquier título de las personas naturales y en caso en que los acreedores no pudieran soportar lo pedido, se declare la inexistencia de dichas obligaciones [fls. 220 a 227].

2.3. Finalmente, el Fondo Nacional del Ahorro a través de su apoderada judicial, recorrió el traslado de las objeciones presentadas por Bancolombia S.A., y Banco de Occidente S.A., respecto de las personas naturales presentadas en el presente trámite de negociación de deudas, en las cuales se relacionan las siguientes obligaciones con personas naturales con mora superior a 90 días:

#	Nombre	Valores letras de cambio
1	Jorge Antonio Ducuara Cortes	\$ 45.000.000
2	Guillermo Cruz Gonzales	\$ 25.000.000
3	Dayana Barajas Urrego	\$ 40.000.000
4	Pedro Pablo Rojas Alba	\$ 50.000.000
5	Wilson Andres Peñuela Garcia	\$30.000.000
Total		\$190.000.000

Esgrimió que, de lo observado en la precitada solicitud, los presuntos acreedores no han iniciado proceso judicial en contra del deudor o constituido alguna garantía en protección de su capital; que en Auto No. 3 de 26 de enero de 2021 (sic), se relacionaron los créditos ya calificados de los cuales se extrae la siguiente información de los acreedores relacionados en el anterior inciso:

#	Nombre	Valores letras de cambio	Derecho de voto
1	Jorge Antonio Ducuara Cortes	\$ 45.000.000	9.72%
2	Guillermo Cruz Gonzales	\$ 25.000.000	5.40%
3	Dayana Barajas Urrego	\$ 40.000.000	8.64%
4	Pedro Pablo Rojas Alba	\$ 50.000.000	10.80%
5	Wilson Andres Peñuela Garcia	\$30.000.000	6.48%
Total		\$190.000.000	

Agregó que, de acuerdo a lo solicitado en dicha audiencia, los supuestos acreedores allegaron las letras de cambio; además, respecto de aquellos, no hay suficiente información sobre el estado de esas obligaciones, de cómo se han imputado abonos en caso de que se hayan hecho, como también, de dónde proviene el dinero de los mencionados acreedores, de cómo fueron entregados dichos dineros; además, se resalta que de acuerdo con las fechas en que las supuestas obligaciones se hicieron exigibles, el deudor debía tener suficiente flujo de caja teniendo en cuenta la proximidad de la exigibilidad de cada una de ellas y haber declarado la existencia del pasivo en las

declaración de renta; toda vez que, la negociación de deudas fue presentada el 17 de noviembre de 2021.

#	Nombre	Valores letras de cambio	Fecha de exigibilidad
1	Jorge Antonio Ducuara Cortes	\$ 45.000.000	05 de noviembre de 2019
2	Guillermo Cruz Gonzales	\$ 25.000.000	03 de febrero de 2020
3	Dayana Barajas Urrego	\$ 40.000.000	21 de junio de 2020
4	Pedro Pablo Rojas Alba	\$ 50.000.000	05 de marzo de 2019
5	Wilson Andres Peñuela Garcia	\$30.000.000	15 de octubre de 2020
Total		\$190.000.000	

Por último, señaló que, si bien es cierto los títulos valores gozan de independencia y autonomía, no es menos cierto que se deben realizar actividades que conduzcan al esclarecimiento de la información aportada en los trámites de Negociación de Deudas, por lo que considera que el Juez pueda ponderar las dudas sobre el tema y dilucidar la real existencia o no de dichas obligaciones; por tanto, coadyuva las solicitudes presentadas por los acreedores Bancolombia y Banco de Occidente [fls. 257 a 258].

3. Dentro del término de traslado el deudor Jhon Carlos Roza Triana se pronunció respecto de las objeciones formuladas indicó que, los títulos valores presentados como soporte en audiencia por parte de los señores ya mencionados, cuentan con los requisitos exigidos por la Ley, de conformidad con el Código de Comercio en sus artículos 619, 621, 624 y 671; por tanto, la letra de cambio es un título de crédito, que se materializa a través de un documento y que se utiliza con el fin de garantizar el pago de un préstamo o deuda; acto que se lleva a cabo entre dos partes: el acreedor, quien tiene el derecho de exigir el cumplimiento de la obligación, y el deudor quien debe cumplir con esa obligación.

Puntualizó que, el deudor no debe arrimar al trámite de insolvencia soporte probatorio de las afirmaciones contenidas en su solicitud de negociación de deudas (como equivocadamente lo alegaron los apoderados), pero cuando uno de sus acreedores formula una objeción respecto a la existencia de una de las deudas inventariadas, la carga de demostrar los contornos de la obligación tildada por los acreedores, se encontraría a cargo de los mismos acreedores, asumiendo así que el deudor se encuentra bajo la gravedad de juramento, orientado por un deber de conducta, de lealtad y transparencia, que impone brindar la totalidad de la información que se requiera para clarificar el camino legal de rehabilitación del insolvente; por tanto, invoca el principio constitucional de buena fe; razón por la cual, solicita se desestimen las pretensiones de los acreedores Bancolombia S.A., Banco de Occidente y el Fondo Nacional del Ahorro, y en su lugar se confirme las acreencias de todas las personas naturales relacionadas como acreedores en su proceso de insolvencia [fls. 261 a 264].

CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero precisar que el régimen de insolvencia de persona natural no comerciante establecido en los artículos 531 y siguientes del Código General del Proceso, busca ofrecer a los deudores una oportunidad, bien sea para reestructurar y cumplir con sus obligaciones en estado de cesación de pagos, o para liquidar su patrimonio de forma ordenada y con respeto de las normas sustanciales que gobiernan la prelación de créditos en el ordenamiento jurídico.
2. Así las cosas, es importante entender que al menos en la fase de negociación de deudas, la convocatoria a los acreedores relacionados por el propio deudor parte del principio de la buena fe y de la aceptación *motu proprio* de la existencia de las obligaciones denunciadas, pues entre los prerequisites para la admisión a trámite está precisamente la *“relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de la prelación de créditos que señalan los artículos 288 y siguientes del Código Civil”*, ello por mandato del numeral 3° del artículo 539 del Código General del Proceso, e igualmente, el propósito de tal etapa introductoria se encamina a que el peticionario y los acreedores convocados, siempre con la activa mediación del conciliador, propicien un acuerdo de pago favorable para los intereses en disputa.
3. En este orden de ideas, la intervención de la administración de justicia en lo tocante a la resolución de objeciones originadas en el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas es residual, ya que la lectura articulada del numeral 2° del artículo 550 *ibídem*, con el canon 552 *eiusdem*, permite concluir que el conciliador debe propiciar *“fórmulas de arreglo acordes con la finalidad y los principios del régimen de insolvencia”*, esfuerzo que no se ve reflejado en las atestaciones vertidas a folio 213 a 258, en tanto que no se dejó constancia de alguna iniciativa para superar las observaciones planteadas por Bancolombia S.A., Banco de Occidente y el Fondo Nacional del Ahorro.
4. No obstante, y sin desconocer que el tema está por decantarse, y que serán muchas las posiciones que se confrontarán antes de construir una doctrina consistente, puede afirmarse que las objeciones susceptibles de discutirse en el periodo de negociación de deudas están reservadas a la *“existencia, naturaleza y cuantía”* de las obligaciones, según se desprende de lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 550 del Código General del Proceso.
5. Y si bien puede ocurrir, en lo que tiene que ver con la relación de acreencias y la calificación y graduación de créditos, que los deudores presenten acreencias ficticias en procura de aumentar su pasivo y crear mayorías artificiales para de esta manera obtener una votación que les sea favorable para aprobar la fórmula de acuerdo propuesta a los acreedores, pues la Ley que regula esta clase de trámite se fundamenta en el principio de la buena fe.

En el presente asunto precisamente una de las razones principales de las objeciones presentadas por Bancolombia S.A., Banco de Occidente y el Fondo Nacional del Ahorro, se fundan en que no obran en el expediente las obligaciones relacionadas por el deudor en la solicitud del trámite de negociación de deudas de las personas naturales respecto de los títulos quirografarios (letras); por lo que en estricto sentido, además de cuestionar los requisitos necesarios para admitirse a trámite de negociación de deudas establecidos en el artículo 539 del Código General del Proceso, se cuestiona la buena fe que debe regir en esta clase de trámites.

En esas precisas condiciones si bien, conforme lo establece el artículo 769 del Código Civil la buena fe se presume mientras la contraria se debe probar, el mencionado principio no resulta absoluto en esta clase de asuntos y debe ser matizado con la consideración de la buena fe objetiva, esto es, que no basta la simple afirmación del deudor sobre la existencia de una determinada deuda sino que, de requerirse su demostración por parte de un acreedor o del mismo conciliador, debe demostrarse su existencia bajo el principio de la buena fe objetiva, lo cual implica presentar pruebas de su efectividad, bien sea documentales, contables o de cualquiera otra índole que acrediten su veracidad.

A este respecto la doctrina ha señalado que *“La buena Fe objetiva tiene valor normativo, no solo por figurar entre los preceptos legales del ordenamiento, sino por autorizar al Juez para determinar los efectos jurídicos del contrato en discusión, ampliando. Precizando o restringiendo el tenor del acto jurídico según las circunstancias”* (Jorge López Santamaría. Los contratos (parte general) Santiago de Chile. 1986 Pag. 291 y ss.).

Ahora bien, el artículo 1603 del Código Civil prevé que *“los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación o que por ley pertenecen a ella”*, de donde se desprende que la buena fe objetiva se manifiesta claramente como un deber de comportamiento que exige para predicar la buena fe del agente que este adecúe de manera efectiva su conducta a las reglas que emanan del principio.

Lo anterior atendiendo precisamente al trámite de las objeciones previsto en el artículo 552 del Código General del Proceso el cual prevé que *“Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, **los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer.** Vencido este término, correrá uno igual **para que el deudor o los restantes acreedores se***

pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador" (se resalta).

En esas precisas condiciones nótese que en esta clase de asuntos debe prestarse especial atención al momento de la admisión del trámite tanto por los centros de conciliación como del conciliador, ya que la misma Ley establece la responsabilidad de "Verificar los supuestos de insolvencia y el suministro de toda la información que aporte el deudor", así como "Solicitar la información que considere necesaria para la adecuada orientación del procedimiento de negociación de deudas" (numerales 4º y 5º del art. 537 C.G.P.).

6. Conforme a lo expuesto, en el caso de marras se tiene que al momento de presentar la solicitud de negociación de deudas el deudor Jhon Carlos Rozo Triana, frente a las obligaciones que fueron objeto de objeción que corresponden a créditos personales contraídos con los señores Jorge Antonio Ducuara Cortés, Guillermo Cruz González, Dayana Barajas Urrego, Pedro Pablo Rojas Alba y Wilson Andrés Peñuela García, indicó que se trataba de títulos valores (letras) que cuentan con los requisitos exigidos por la Ley de conformidad con el Código de Comercio, de los cuales, allegó una copia de los aludidos títulos quirografarios (letras), donde constan las obligaciones del deudor a favor de: (4 letras).

- (i) Pedro Pablo Rojas Alba, por valor de \$50.000.000,00 [fl. 265].
- (ii) Jorge Antonio Ducuara Cortés, por valor de \$45.000.000,00 [fl. 266].
- (iii) Guillermo Cruz González, por valor de \$25.000.000,00 [fl. 267], y
- (iv) Wilson Andrés Peñuela García, por valor de \$30.000.000,00 [fl. 268]

En esas precisas condiciones y dada la presunción de autenticidad de que trata el canon 793 del Código de Comercio se constituyen en plena prueba de las obligaciones allí contenidas, sin que sea posible entrar a analizar los cuestionamientos en torno a la existencia o no de los negocios causales que le dieron origen a la suscripción de los mencionados títulos.

7. En ese orden de ideas, frente a las objeciones sustentadas en la ausencia de prueba que acredite la existencia de las obligaciones personales contraídas con los señores Jorge Antonio Ducuara Cortés, Guillermo Cruz González, Dayana Barajas Urrego, Pedro Pablo Rojas Alba y Wilson Andrés Peñuela García, es de advertir que la revelación de la acreencia pesa en principio sobre el deudor insolvente, y por ende, si con la solicitud inicial no se allegó el soporte probatorio correspondiente, ello no significa que las deudas carezcan de entidad real, puesto que en armonía con el inciso 2º del artículo 522 del Código General del Proceso, los restantes acreedores pueden hacer valer pruebas en la oportunidad

allí prevista, facultad que aprovechó el deudor para aportar los documentos que militan a folios 265 a 268, contentivos en cuatro letras de cambio suscritas por el deudor a favor de los mencionados señores a excepción del acreedor Dayana Barajas Urrego; no obstante, como lo manifestó la apoderada de Bancolombia en su escrito de objeción en el literal "**D**", "*(...) solicitud que fue atendida con la remisión de sendas letras*"; solución que se acompasa con los principios de igualdad y de efectividad de los derechos sustanciales tan propugnados en los artículos 4 y 11 del Código General del Proceso.

8. Así las cosas, se declararán no probadas las objeciones presentadas por parte de los apoderados de Bancolombia S.A., y Banco de Occidente S.A.; así como, lo manifestado en el escrito presentado por el Fondo nacional del Ahorro a través de su apoderado, quien recorrió y a su vez coadyuvó las objeciones presentadas por los citados objetantes.

DECISIÓN

En consecuencia y conforme a los planteamientos aquí expuestos el **JUZGADO 55 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia,

RESUELVE:

1- DECLARAR NO PROBADAS LAS OBJECIONES manifestadas, y devolver las presentes diligencias al lugar de origen, la presente actuación para continúe con el trámite que corresponde.

2- ADVERTIR que contra la presente decisión no procede recurso alguno (art. 552 *ibídem*).

3- DEVUÉLVASE al **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN, FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA**, Dra. Adriana Julieth Jiménez Otero. Por secretaría, déjense las constancias de rigor. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE (),

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS
Juez

Ncm.

Firmado Por:

Margareth Rosalin Murcia Ramos
Juez

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina, correo Institucional: cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono: 2821861, para consulta de estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás información de interés, ingrese a nuestro portal en la página web de la Rama Judicial a través del siguiente link:
<http://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil.municipal-de-bogota/85>

**Juzgado Municipal
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c38c11a678dd5557cf9179a4407ba3fb2a026c42b69abf6ccfba141d2511a64

Documento generado en 21/04/2022 05:36:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**